



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2023-SANIPES/DS-PAS

EXPEDIENTE N° : 006-2023-SANIPES/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE PROCESAMIENTO DE CONSERVAS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA
REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Lima, 05 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 004-2023-SANIPES/PAS del 24 de mayo de 2023, el escrito con Registro N° 23046-2023 del 1 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización Sanitaria (en lo sucesivo, **DFS**) en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 004-2023-SANIPES/PAS² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción detallada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 008-2023-SANIPES/DFS-PAS³ (en lo sucesivo, **Resolución de Imputación de Cargos**) y la imposición de la sanción consistente en una multa ascendente a **5.6 UIT** respecto a las referidas presuntas conductas infractoras.
2. A través del escrito con Registro N° 19248-2023 del 4 de mayo de 2023, el administrado presentó la Carta N° 139-2023-PANAFOODS S.A.C.⁴. (en lo sucesivo, **Carta N° 139 o Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**), mediante el cual comunica el reconocimiento de infracciones conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Resolución de Imputación de Cargos.
3. El 31 de mayo de 2023⁵, se notificó al administrado la Carta N° 004-2023-SANIPES/DS-PAS con el Informe Final de Instrucción a la empresa Pacific Natural Foods S.A.C., (en lo sucesivo, **el administrado**), a fin de que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20340941790

² Ver a folios 151 al 163 del Expediente Digital.

³ Ver a folios 140 al 147 del Expediente Digital.

⁴ Ver a folios 150 del Expediente Digital.

⁵ Ver a folios 165 y 166 del Expediente Digital.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao

www.gob.pe/sanipes





PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE⁶ (en lo sucesivo, **Reglamento de Infracciones y Sanciones o RISSPA**).

4. Con fecha 1 de junio de 2023, a través del escrito con Registro N° 230462023⁷, el administrado presentó la Carta N° 0017-2023-PANAFODS S.A.C. (en lo sucesivo, **Carta N° 0017**), mediante el cual acepta la conclusión y recomendación del Informe Final de Instrucción y solicita el fraccionamiento en seis (6) cuotas para el pago de la multa propuesta por la comisión de las infracciones imputadas.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

5. En su Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos, según el siguiente detalle:

SANTA, 04 DE MAYO DEL 2023
CARTA N° 139-2023 PANAFODS S.A.C
MINISTERIO DE LA PRODUCCION
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA – SANIPES
DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA
ING. ARTHUR MELENDEZ ALCAZAR
ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE INFRACCION ART.3° DE LA RESOLUCION DE IMPUTACION DE CARGOS N° 008-2023-SANIPES/DFS-PAS
REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 006-2023-SANIPES/PAS
De nuestra consideración:
Yo, JORGE PEDRO RAMIREZ ANAYA, identificado con DNI N° 32989106, en Representación Legal de la Empresa, PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C, con Domicilio Legal en JR. MANUEL LECCA N° 270 CHORRILLOS – LIMA – LIMA Y SEDE PRODUCTIVA EN PSJE. VIRGEN DE GUADALUPE S/N SANTA- SANTA-ANCASH, RUC N° 20340941790, y Partida Registral N° 03012069, ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA, OFICINA REGISTRAL LIMA, nos dirigimos a usted para hacer de su conocimiento que: <u>"NUESTRA EMPRESA PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C, HACE EL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO SOBRE LA COMISION DE LA INFRACCION Y QUE CONLLEVA A LA REDUCCION DE LA MULTA HASTA UN MONTO NO MENOR DE LA MITAD DE SU IMPORTE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22° RISPAC-SANIPES, aprobado por RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 075-2020-SANIPES/PE"</u>

6. Sobre el particular, el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸

⁶ **Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**

“Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

(...)

10.3. La Autoridad Sancionadora notifica al administrado el Informe Final de Instrucción, a fin de que presente sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del referido informe”.

⁷ Ver a folios 167 del Expediente Digital.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao
www.gob.pe/sanipes





PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

7. En concordancia con ello, el numeral 22.1 del artículo 22⁹ del Reglamento de Infracciones y Sanciones dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
8. En el presente caso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 22.2 de artículo 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad de forma precisa, incondicional sin expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento de las infracciones imputadas, le correspondería una reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
9. Además, el administrado mediante Carta N° 0017 solicita el fraccionamiento de la multa propuesta por la autoridad instructora por la comisión de las infracciones imputadas, las mismas que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
10. Sobre el particular, corresponde mencionar que la propuesta de multa pecuniaria fue desarrollada en aplicación de los criterios de gradualidad contenidos en el Principio de razonabilidad de la Potestad Administrativa Sancionadora, el cual responde a un marco legal establecido, contenido en el cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones, el mismo que establece la gravedad y el tipo de sanción para cada infracción administrativa.
11. En esa línea de ideas, corresponde mencionar que el TUO de la LPAG¹⁰, no faculta a la autoridad sancionadora pronunciarse sobre solicitudes de fraccionamiento de multas pecuniarias impuestas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV de la citada norma¹¹, esta Dirección de Sanciones no cuenta con las facultades para pronunciarse sobre lo solicitado.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”.

- 9 **Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**
“Artículo 22.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
22.1. *En aplicación del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la Ley, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a la reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
22.2. *El reconocimiento expreso y por escrito por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no debe entenderse como un reconocimiento”.*
- 10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
CAPITULO III
Procedimiento Sancionador
- 11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao
www.gob.pe/sanipes





PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumple con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos; debido a que, no cuentan con los documentos que acreditan el origen de la materia prima recibida para la elaboración del producto Grated de jurel en aceite vegetal exportados a Brasil con Certificado Sanitario N° 22154-2022.

a) Marco normativo

12. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley N° 25977¹², Ley General de Pesca (en lo sucesivo, **LGP**), prescribe que las actividades de procesamiento serán ejercidas cumpliendo las normas de sanidad, higiene y calidad, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
13. De forma complementaria, el literal f) del numeral 53.1 del artículo 53 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹³, que aprueba el Reglamento de la LGP (en lo sucesivo, **Reglamento de la LGP**), señala que las operaciones de las plantas de procesamiento deben de cumplir con las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente.
14. El numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - Ley N° 30063, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley de Creación**), establece que los operadores deben implementar los registros y toda información que sea necesaria para garantizar la rastreabilidad eficaz de sus productos¹⁴.
15. En concordancia con el artículos antes mencionado, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE (en lo sucesivo, **la Norma Sanitaria**), establece en el artículo 129¹⁵ que, es de responsabilidad del operador de la planta de procesamiento de productos pesqueros, documentar y mantener disponibles para las inspecciones dentro de un concepto de

¹² Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977

**CAPITULO III
“DEL PROCESAMIENTO**

(...)

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes”.

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

“Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

(...)

f) Cumplir las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente; y (...)”

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE

“Artículo 14. Rastreabilidad

(...)

14.2 Los operadores y/o proveedores deben implementar los registros, códigos y toda información que sea necesaria para garantizar la rastreabilidad eficaz de sus productos”.

¹⁵ Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas

Documentos y registros

“Artículo 129.- Es responsabilidad del operador del establecimiento o planta de procesamiento de productos pesqueros el documentar y mantener disponibles para las inspecciones, dentro de un concepto de trazabilidad, las acciones de control ejecutadas, desde la procedencia de la materia prima, procesamiento, comercialización (...).”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao
www.gob.pe/sanipes





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

trazabilidad, las acciones de control ejecutadas desde la procedencia de la materia prima, el procesamiento y comercialización.

16. Cabe indicar que, de acuerdo al Código 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes, del Anexo del RISSPA, no cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos hidrobiológicos, constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de hasta siete (7) UIT¹⁶.
- b) Normas alimentarias aceptadas internacionalmente
17. El Manual de Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura / Organización Mundial de la Salud¹⁷, define la trazabilidad como la capacidad de seguir el movimiento de un alimento a través de etapas específicas de producción, elaboración y distribución.
18. La trazabilidad facilita el conocimiento de la identidad, la historia y la fuente de un producto, o de los materiales contenidos en un producto. También facilita el conocimiento sobre el destino de un producto o cualquier ingrediente contenido en él. Por lo tanto, los sistemas de trazabilidad son herramientas de gestión de la información.
11. En el sector de la pesca, la información se relaciona con:
- a) La seguridad alimentaria: asegurar que los productos y materiales que los constituyen proviene de orígenes que cumplen con las condiciones de inocuidad de los alimentos.
- b) Aplicación de aranceles y cuotas para asegurar que se apliquen las tasas y los derechos apropiados.
- c) Asegurar que el pescado provenga de fuentes sostenibles, como de buques que siguen las reglas de conservación (por ejemplo, por medio de la certificación de las capturas).
12. De lo señalado en las normas precedentes, se desprende que la rastreabilidad es un mecanismo que permite verificar la procedencia de los productos hidrobiológicos, proporcionando información durante esta etapa y la de todo el proceso (procesamiento, transporte, etc.) se han cumplido con las obligaciones de legalidad y prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria.

¹⁶ **Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**
Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes

1.1. Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas

CÓDIGO	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	TIPO	
				NO PECUNIARIA	PECUNIARIA
INFRACCIONES RELACIONADAS A OBLIGACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL					
2	No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos.	Arts. 35 primer párrafo; 36 tercera oración; 129 primera oración; 145 segunda y tercera oración y 146 de la NSAPA.	GRAVE	SA/STH/CTH	Hasta 7 UIT

¹⁷ Código de prácticas para el pescado y los productos pesqueros, Segunda edición, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/i2382s/i2382s.pdf>



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. En ese sentido, la importancia de la rastreabilidad radica en la obtención de información fidedigna que permita conocer cada una de las etapas de la cadena alimentaria del producto y no dudar sobre su procedencia, permitiendo garantizar productos hidrobiológicos inocuos¹⁸ y aptos para el consumo humano.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
14. Durante la Fiscalización Sanitaria 2022, la Autoridad Fiscalizadora verificó que el administrado no cuenta con los documentos que acrediten el origen de la especie de la materia prima recibida para el procesamiento de los lotes L: AGJO1 FAB: 04.04.2022 VAL: 04.04.2026 y L: AGJO1 FAB: 06.04.2022 VAL: 06.04.2026¹⁹, situación que contraviene a lo estipulado en las normas antes mencionadas, poniendo en riesgo la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos.
15. Mediante el Informe de Fiscalización Sanitaria N° 003-2023-SANIPES/DFS/SDFSP (en lo sucesivo, **Informe de Fiscalización Sanitaria N° 003**), concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Código N° 2 (“No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos”), previsto en el Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones²⁰.
- d) Análisis de los descargos
16. El administrado no ha presentado sus descargos contra la Resolución de Imputación de Cargos. No obstante, la Autoridad Fiscalizadora efectuó el análisis de los medios probatorios presentados durante la etapa de fiscalización, concluyendo que los documentos remitos por el administrado con el fin de acreditar la procedencia de los recursos utilizados para la elaboración del producto Grated de jurel en aceite vegetal exportados a Brasil son falsos o adulterados.
17. Aunado a que el presente hecho imputado se encuentra fuera de los alcances de los eximentes de responsabilidad administrativa por infracciones, establecida en el artículo 257 del TUO de la LPAG²¹; debido a que, durante las labores de fiscalización sanitaria se dictó la medida sanitaria de seguridad de Disposición Final por la comisión de la presente imputación; por lo que, toda acción de corrección realizada por el administrado no fueron efectuadas de manera voluntaria, sino por el contrario se encontraban obligados a realizarlos con el fin de que se levante las medidas impuestas.

¹⁸ **Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES - Decreto Supremo N° 10-2019-PRODUCE**
“Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones siguientes:

(...)

21. Inocuidad: En el ámbito pesquero y acuícola, garantía que la condición del recurso o producto hidrobiológico, incluido el pienso de uso en acuicultura, es aceptable para el consumo y que de acuerdo con el uso al que se destinan, no causará daño al consumidor cuando es preparado y/o consumido. Característica de estar exento de riesgo para la salud pública”.

¹⁹ Dicha observación se verifica en el numeral 3 del Acta de Fiscalización Sanitaria N° 1489-2022-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP. Ver a folios 12 del Expediente.

²⁰ Ver a folios 135 del Expediente Digital.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).”



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao
www.gob.pe/sanipes



18. Cabe mencionar, que el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa, inequívoca e incondicional respecto al presente hecho imputado, el mismo que es detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos. Asimismo, a través de su Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, no ha alegado argumentos de defensa en este extremo.
19. Por consiguiente, habría quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no contar con los documentos que acreditan el origen de la materia prima recibida para la elaboración del producto Grated de jurel en aceite vegetal exportados a Brasil con Certificado Sanitario N° 22154-2022. Dicha conducta configura la infracción imputada en el código 2 (No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos) del Cuadro 1.1 de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas del Anexo Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes (en lo sucesivo, **Cuadro de Infracciones**) del RISSPA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado proporcionó información falsa; debido a que, de la evaluación de los documentos presentados con la finalidad de acreditar el origen de la especie de la materia prima recibida para el procesamiento de los lotes L: AGJO1 FAB: 04.04.2022 VAL: 04.04.2026 y L: AGJO1 FAB: 06.04.2022 VAL: 06.04.2026, se advirtió, que dichos documentos fueron falsificados.

a) Marco normativo

20. De acuerdo con el artículo 29 de la LGP²², prescribe que las actividades de procesamiento serán ejercidas cumpliendo las normas de sanidad, higiene y calidad, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
21. De forma complementaria, el literal f) del numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la LGP²³, señala que las operaciones de las plantas de procesamiento deben de cumplir con las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente.
22. El artículo 10 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES establece que los administrados deben de presentar la documentación que acredite que sus actividades cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la trazabilidad²⁴.
23. El numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por Decreto Supremo

²² Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977

**CAPITULO III
“DEL PROCESAMIENTO**

(...)

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes”.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

“Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento
53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

(...)

f) Cumplir las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente; y (...).”.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1402, del Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES**

“Artículo 10. Fiscalización Sanitaria

(...). El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), dentro del ámbito de sus funciones, establece el régimen de fiscalización, a través del cual los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la trazabilidad (...).”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N° 010-2019-PRODUCE²⁵ (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley**), establece que los operadores deben implementar los registros y toda información que garantice la rastreabilidad eficaz de los productos.

24. En concordancia con el artículo mencionado en el párrafo precedente, los literales c) y g) del artículo 15 del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES-PE²⁶ (en lo sucesivo, **RFSAPA**), establece que el operador sujeto a fiscalización sanitaria debe de entregar la información requerida y, custodiar física y/o digitalmente la información vinculada al cumplimiento de la normativa sanitaria vigente por un plazo no menor a dos (2) años o, de acuerdo a la vida útil del producto hidrobiológico para el caso de las plantas de procesamiento.
25. De lo señalado en párrafos precedente, se colige que el administrado tiene la obligación de realizar sus labores comerciales conforme a la normativa sanitaria vigente; presentando documentación que sustente la procedencia del recurso del cual se está procesando, la misma que de acuerdo a lo ya señalado, deben ser fiables y/o verdaderos.
26. Cabe indicar que, de acuerdo al Código 35 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes, del Anexo del RISSPA, proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por las autoridades competentes en el marco de sus labores de fiscalización sanitaria, o sin justificación incumplir los requerimientos de información que se le efectúe, constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta una (1) UIT²⁷.

²⁵ **Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)**

“Artículo 14. Rastreabilidad

14.2 Los operadores y/o proveedores deben implementar los registros, códigos y toda información que sea necesaria para garantizar la rastreabilidad eficaz de sus productos”.

²⁶ **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES-PE**

“Artículo 15.- Deberes de los operadores sujetos a fiscalización sanitaria

En adición a lo establecido en el artículo 243 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el operador sujeto a fiscalización sanitaria debe cumplir con lo siguiente:

c. Entregar la información requerida por el fiscalizador sanitario de las actividades pesqueras y acuícolas.

g. Custodiar física y/o digitalmente, la información vinculada al cumplimiento de la normativa sanitaria vigente por un plazo no menor a dos (02) años para los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas o, de acuerdo a la vida útil del producto hidrobiológico para el caso de las plantas de procesamiento y almacenes, la cual debe entregarse al fiscalizador sanitario y/o a la Autoridad administrativa de fiscalización sanitaria, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa aplicable”.

²⁷ **Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes

1.2. Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas

CÓDIGO	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	TIPO	
				NO PECUNIARIA	PECUNIARIA
INFRACCIONES RELACIONADAS A OBLIGACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL					
7	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por las autoridades competentes en el marco de sus labores de fiscalización sanitaria, o sin justificación incumplir los	Art. 15 literales c) y g) del RFSAPA.	LEVE	-	Hasta 1 UIT



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. El administrado a fin de acreditar la procedencia de la especie de la materia prima utilizada para el procesamiento de los lotes L: AGJO1 FAB: 04.04.2022 VAL: 04.04.2026 y L: AGJO1 FAB: 06.04.2022 VAL: 06.04.2026, presentó a través de la Carta 339, documentación legalizada la misma que conforme se indicó en el Informe N° 020, se encuentran falsificadas y/o adulterados²⁸.
28. Mediante el Informe de Fiscalización Sanitaria N° 003, la Autoridad Fiscalizadora, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Código N° 35 (“Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por las autoridades competentes en el marco de sus labores de fiscalización sanitaria, o sin justificación incumplir los requerimientos de información que se le efectúe), previsto en el Cuadro de Infracciones del RISSPA²⁹.

c) Análisis de los descargos

29. El administrado no ha presentado sus descargos contra la Resolución de Imputación de Cargos. No obstante, la Autoridad Fiscalizadora efectuó el análisis de los medios probatorios presentados durante la etapa de fiscalización, concluyendo que los documentos remitos por el administrado con el fin de acreditar la procedencia de los recursos utilizados para la elaboración del producto Grated de jurel en aceite vegetal exportados a Brasil son falsos o adulterados.
30. Aunado a que el presente hecho imputado se encuentra fuera de los alcances de los eximentes de responsabilidad administrativa por infracciones, establecida en el artículo 257 del TUO de la LPAG³⁰; debido a que, durante las labores de fiscalización sanitaria se dictó la medida sanitaria de seguridad de Disposición Final por la comisión de la presente imputación; por lo que, toda acción de corrección realizada por el administrado no fueron efectuadas de manera voluntaria, sino por el contrario se encontraban obligados a realizarlos con el fin de que se levante las medidas impuestas.
31. Cabe mencionar, que el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa, inequívoca e incondicional respecto al presente hecho imputado, el mismo que es detallado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos. Asimismo, a través de su Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, no ha alegado argumentos de defensa en este extremo.
32. Por consiguiente, habría quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por presentar información falsa. Dicha conducta configura la infracción imputada en el código 35 (Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por las autoridades competentes en el marco de sus labores de fiscalización sanitaria, o sin justificación

	requerimientos de información que se le efectúe.				
--	--	--	--	--	--

²⁸ Ver a folios 32 al 61 del Expediente Digital.

²⁹ Ver a folios 137 del Expediente Digital.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).”

incumplir los requerimientos de información que se le efectúe) del Cuadro de Infracciones del RISSPA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

33. En el presente procedimiento, corresponde evaluar la multa aplicable en función a la fórmula para el cálculo de multas establecida en el artículo 20 del RISSPA. Cabe mencionar, que la sanción impuesta a cargo de la Dirección de Sanciones se gradúa conforme a los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³¹.

A. Graduación de la multa

34. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+F1.1+F1.2+F2+F3.1+F3.2-F4-F5))

B. Determinación de la sanción

- **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumple con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos; debido a que, no cuentan con los documentos que acreditan el origen de la materia prima recibida para la elaboración del producto Grated de jurel en aceite vegetal exportados a Brasil con Certificado Sanitario N° 22154-2022.**

i) **Beneficio ilícito (B):**

35. Habiéndose acreditado la comisión del hecho imputado N° 1, se verifica que el administrado no cuenta con los documentos que acreditan el origen de la materia prima utilizada para la elaboración del producto graded de jurel en aceite vegetal.

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

36. El administrado a efectos de acreditar el presente hecho imputado presentó documentos con el fin de acreditar la procedencia de los recursos utilizados para la elaboración de referido producto; no obstante, previo análisis y cruce de información con diversas autoridades y empresas del sector se verificó que los documentos remitidos son falsos o adulterados.
37. Sobre el particular, el beneficio ilícito resulta el monto total del valor FOB por la venta de 1860 cajas de Chicharro Ralado em Oleo Comestivel. Ahora bien, el precio por caja de acuerdo al valor FOB Callao es USD 23.00 Dólares Americanos. Por lo tanto, el valor total de la venta asciende a la suma de USD 42,780.00 Dólares Americanos o su equivalente en moneda peruana la suma de S/ 157,858.20 Soles³².
38. Siendo ello así, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el monto total del valor FOB por la venta de 1860 cajas de Chicharro Ralado em Oleo Comestivel y el costo que efectivamente incurrió de manera extemporánea; por lo que, se tomará en consideración que el administrado, al no invertir dentro del plazo de cumplimiento utilizó estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan su flujo de caja.
39. El costo total evitado requerido a la fecha de detección de la infracción asciende a **S/ 157,858.20**. El cual es obtenido producto de la multiplicación del precio por caja del valor FOB Callao y la totalidad de cajas vendidos, los mismos que fueron exportados a Brasil a través del Certificado Sanitario N° 22154-2022³³. Dicho costo es ajustado mediante la tasa de Costo de Oportunidad estimada para el sector (COK) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. La cual da como resultado el valor actual del Beneficio Ilícito, cuya suma asciende a **S/ 164,806.93**. Cabe precisar que este resultado es expresado en la UIT vigente.
40. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro detalle del cálculo del Beneficio Ilícito

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO		
ITEM	CONCEPTO	VALOR
1	Costo evitado obtenido por la venta de 1860 cajas de Chicharro Ralado em Oleo Comestivel	S/ 157,858.20
2	Costo evitado total (1)	S/ 157,858.20
3	COK (anual) (2)	9.05%
4	COK (mensual)	0.72%
5	COK (diario)	0.024%
6	Días transcurridos.(3)	179
7	Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	S/ 164,806.93
8	Valor de la UIT 2023	S/ 4, 950
9	Beneficio ilícito en UIT	33.29

- Sumatoria de los costos extraídos de la información presentada por el administrado en el desarrollo del PAS, así como información generada por la propia entidad.
- Referencia: Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector pesca y acuicultura alcanzado a través de un trabajo de consultoría solicitado por el SANIPES.
- Período de capitalización transcurrido desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa (Días).

³² Tomando en consideración el tipo de cambio actual (mayo 2023) de S/ 3.69 Soles.
Fuente: <https://gestion.pe/economia/mercados/precio-del-dolar-hoy-en-peru-cuanto-esta-el-dolar-tipo-de-cambio-revisa-en-cuanto-esta-el-tipo-de-cambio-este-miercoles-17-de-mayo-dolares-a-soles-dolar-de-hoy-compra-y-venta-bcr-ocona-compra-venta-noticia/>

³³ Factura Proforma N° 0034-2022, remitido por la empresa Inversiones y Comercio Internacional S.R.L., de fecha 3 de junio de 2022. Importador: Dann Comercial Importadora e Representacoes EIRELI, la cantidad de 1860 cajas cibtebuebdi Chicharro Ralado em Oleo Comestivel 24/410G (Lata). Ver a folios 30 del Expediente Digital.

(ii) Probabilidad de detección:

41. Una vez estimado el Beneficio ilícito, de conformidad con lo establecido en la Tabla de probabilidad de detección de las infracciones relacionadas a las obligaciones sanitarias (Factor p) contenida en el RISSPA, se debe aplicar para dicho hecho infractor (Código 02) una probabilidad de detección de 0.65 (65%). Posteriormente, a esta multa base se le aplican los factores agravantes y atenuantes.

(iii) Factores agravantes y atenuantes:

42. Una vez estimado el Beneficio ilícito y la probabilidad de detección, se aprecia que dicho hecho infractor ha involucrado por primera vez un riesgo para la vida de los consumidores; por lo que, se aplicará el factor agravante “F3.1”. Por otro lado, siendo que el infractor subsanó la falta durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se le aplicará el factor atenuante “F4”. Dando como resultado el siguiente cuadro:

Cuadro de Factores agravantes y atenuantes

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO		
ITEM	CONCEPTO	VALOR
Factores agravantes		
F3.1	La actividad realizada involucra un riesgo a la vida (Una Vez)	0.10
Factores atenuantes		
F4	Subsanó o mitigó la falta durante el Procedimiento Administrativo Sancionador	-
Total F = 1 + F3.1 – F4		1.10

43. Finalmente, una vez obtenidos los resultados tanto del Beneficio ilícito, la probabilidad de detección y de los factores agravantes y atenuantes, estos son reemplazados en la fórmula económica para el cálculo de multas, de la siguiente manera:

$$M = \left(\frac{33.29}{0.65} \right) \times 1.10 \Rightarrow M = 56.34 \text{ UIT}$$

44. No obstante, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones del RISSPA, la presente conducta infractora tiene como tope de multa máxima a imponer de hasta 7 UIT. Por lo tanto, si bien se efectuó un cálculo superior, corresponde únicamente circunscribirnos a lo establecido en el referido dispositivo legal; por lo que, corresponde la multa a imponer para el presente hecho imputado el tope máximo establecido (7 UIT), ello por la gravedad que representa a la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola y, por la congruencia que representa al haberse calculado multa muy superior a lo establecido.

Lo que se traduciría en una multa ascendente a **S/ 34,650.00 Soles**.

A. Determinación de la sanción

- **Hecho imputado N° 2: El administrado proporcionó información falsa; debido a que, de la evaluación de los documentos presentados con la finalidad de acreditar el origen de la especie de la materia prima recibida para el procesamiento de los lotes L: AGJO1 FAB: 04.04.2022 VAL: 04.04.2026 y L: AGJO1 FAB: 06.04.2022 VAL: 06.04.2026, se advirtió, que dichos documentos fueron falsificados.**

i) Beneficio ilícito (B):

45. Habiéndose acreditado la comisión del hecho imputado N° 2, se verifica que el administrado proporcionó información falsa para acreditar el origen de la especie utilizada para el procesamiento de los lotes importados a Brasil.



PERÚ

Ministerio
de la ProducciónSANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

46. Cabe mencionar que, el presente hecho imputado se detectó producto del análisis de los documentos presentados por el administrado, a efectos de acreditar el origen de la materia prima utilizada para la elaboración del producto exportado a Brasil.
47. Sobre el particular, el beneficio ilícito resulta el monto total del valor FOB por la venta de 1860 cajas de Chicharro Ralado em Oleo Comestivel. Ahora bien, el precio por caja de acuerdo al valor FOB Callao es USD 23.00 Dólares Americanos. Por lo tanto, el valor total de la venta asciende a la suma de USD 42,780.00 Dólares Americanos o su equivalente en moneda peruana la suma de S/ 157,858.20 Soles³⁴.
48. Siendo ello así, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el monto total del valor FOB por la venta de 1860 cajas de Chicharro Ralado em Oleo Comestivel y el costo que efectivamente incurrió de manera extemporánea; por lo que, se tomará en consideración que el administrado, al no invertir dentro del plazo de cumplimiento utilizó estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan su flujo de caja.
49. El costo total evitado requerido a la fecha de detección de la infracción asciende a **S/ 157,858.20**. El cual es obtenido producto de la multiplicación del precio por caja del valor FOB Callao y la totalidad de cajas vendidos, los mismos que fueron exportados a Brasil a través del Certificado Sanitario N° 22154-2022³⁵. Dicho costo es ajustado mediante la tasa de Costo de Oportunidad estimada para el sector (COK) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. La cual da como resultado el valor actual del Beneficio Ilícito, cuya suma asciende a **S/ 164,252.60**. Cabe precisar que este resultado es expresado en la UIT vigente.
50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro detalle del cálculo del Beneficio Ilícito

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO		
ITEM	CONCEPTO	VALOR
1	Costo evitado obtenido por la venta de 1860 cajas de Chicharro Ralado em Oleo Comestivel	S/ 157,858.20
2	Costo evitado total ⁽¹⁾	S/ 157,858.20
3	COK (anual) ⁽²⁾	9.05%
4	COK (mensual)	0.72%
5	COK (diario)	0.024%
6	Días transcurridos. ⁽³⁾	179
7	Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	S/ 164,806.93
8	Valor de la UIT 2023	S/ 4, 950
9	Beneficio ilícito en UIT	33.29

- Sumatoria de los costos extraídos de la información presentada por el administrado en el desarrollo del PAS, así como información generada por la propia entidad.
- Referencia: Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector pesca y acuicultura alcanzado a través de un trabajo de consultoría solicitado por el SANIPES.
- Periodo de capitalización transcurrido desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa (Días).

(ii) Probabilidad de detección:

³⁴ Tomando en consideración el tipo de cambio actual (mayo 2023) de S/ 3.69 Soles.
Fuente: <https://gestion.pe/economia/mercados/precio-del-dolar-hoy-en-peru-cuanto-esta-el-dolar-tipo-de-cambio-revisa-en-cuanto-esta-el-tipo-de-cambio-este-miercoles-17-de-mayo-dolares-a-soles-dolar-de-hoy-compra-y-venta-bcr-ocona-compra-venta-noticia/>

³⁵ Factura Proforma N° 0034-2022, remitido por la empresa Inversiones y Comercio Internacional S.R.L., de fecha 3 de junio de 2022. Importador: Dann Comercial Importadora e Representacoes EIRELI, la cantidad de 1860 cajas cibtebuebdi Chicharro Ralado em Oleo Comestivel 24/410G (Lata).
Ver a folios 30 del Expediente Digital.

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao
www.gob.pe/sanipes



51. Una vez estimado el Beneficio ilícito, de conformidad con lo establecido en la Tabla de probabilidad de detección de las infracciones relacionadas a las obligaciones sanitarias (Factor p) contenida en el RISSPA, se debe aplicar para dicho hecho infractor (Código 35) una probabilidad de detección de 0.68 (68%). Posteriormente, a esta multa base se le aplican los factores agravantes y atenuantes.

(iii) Factores agravantes y atenuantes:

52. Una vez estimado el Beneficio ilícito y la probabilidad de detección, se aprecia que dicho hecho infractor ha involucrado por primera vez un riesgo para la vida de los consumidores; por lo que, se aplicará el factor agravante “F3.1”. Por otro lado, siendo que el infractor subsanó la falta durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se le aplicará el factor atenuante “F4”. Dando como resultado el siguiente cuadro:

Cuadro de Factores agravantes y atenuantes

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO		
ITEM	CONCEPTO	VALOR
Factores agravantes		
F3.1	La actividad realizada involucra un riesgo a la vida (Una Vez)	0.10
Factores atenuantes		
F4	Subsanó o mitigó la falta durante el Procedimiento Administrativo Sancionador	-
Total F = 1 + F3.1 – F4		0.77

53. Finalmente, una vez obtenidos los resultados tanto del Beneficio ilícito, la probabilidad de detección y de los factores agravantes y atenuantes, estos son reemplazados en la fórmula económica para el cálculo de multas, de la siguiente manera:

$$M = \left(\frac{33.29}{0.68} \right) \times 1.10 \Rightarrow M = 53.86 \text{ UIT}$$

54. No obstante, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones del RISSPA, la presente conducta infractora tiene como tope de multa máxima a imponer de hasta 1 UIT. Por lo tanto, si bien se efectuó un cálculo superior, corresponde únicamente circunscribirnos a lo establecido en el referido dispositivo legal; por lo que, corresponde la multa a imponer para el presente hecho imputado el tope máximo establecido (1 UIT), ello por la gravedad que representa a la sanidad e inocuidad pesquera y acuícola y, por la congruencia que representa al haberse calculado multa muy superior a lo establecido.

Lo que se traduciría en una multa ascendente a **S/ 4,950 Soles**.

55. Habiéndose sustentado el cálculo de multas de cada uno de los hechos infractores conforme se desarrolló en los párrafos precedentes, se colige que la multa total asciende a **8 UIT equivalente a S/ 39,600.00 Soles**.
56. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en los párrafos precedentes y analizadas en la presente Resolución. De modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 22 del RISSPA.
57. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento luego de haberse expedido la Resolución de Imputación de Cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde a discrecionalidad de esta Autoridad Decisora la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la multa total. Por lo tanto, la multa asciende a 5.6 UIT equivalente a S/ 27,720.00 Soles.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

58. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Guía Práctica para la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2021-SANIPES/DS.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

59. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido de lo actuado en el presente expediente; por lo que, en el siguiente cuadro se encontrará un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta infractora fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS INFRACTORES	A	RA	CS	M	RR	MC
1	El administrado no cumple con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos; debido a que, no cuentan con los documentos que acreditan el origen de la materia prima recibida para la elaboración del producto Grated de jurel en aceite vegetal exportados a Brasil con Certificado Sanitario N° 22154-2022.	NO	SI	NO	SI	SI	NO
2	El administrado proporcionó información falsa; debido a que, de la evaluación de los documentos presentados con la finalidad de acreditar el origen de la especie de la materia prima recibida para el procesamiento de los lotes L: AGJO1 FAB: 04.04.2022 VAL: 04.04.2026 y L: AGJO1 FAB: 06.04.2022 VAL: 06.04.2026, se advirtió, que dichos documentos fueron falsificados.	NO	SI	NO	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CS	Corrección o Subsanación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

60. Recuerde que la corrección, cese o subsanación de las infracciones sanitarias demostrará **su genuino interés con la protección de la inocuidad y sanidad de los recursos y productos hidrobiológicos en aras de salvaguardar la salud pública.**

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los literales e) y f) del artículo 67 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES-PE y, en el artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Pacific Natural Foods S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 008-2023-SANIPES/DFS-PAS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a la empresa **Pacific Natural Foods S.A.C.**, con una multa ascendente a **5.6 UIT** vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras



PERÚ

Ministerio
de la Producción



SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

descritas en el artículo 1° de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de RUC o DNI del administrado, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera del pago realizado, para lo cual deberá considerar la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
Entidad Recaudadora	Banco de la Nación
Cuenta Corriente	00-068-348110
Código de Cuenta Interbancaria	018-068-000068348110-75

Artículo 4°. - Informar a la empresa **Pacific Natural Foods S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a la empresa **Pacific Natural Foods S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 36 y 37 del RISSPA, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para la correspondiente inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones Sanitarias conforme lo establece la Resolución Directoral N° 001-2021-SANIPES/DS.

Artículo 6°. - Informar a la empresa **Pacific Natural Foods S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Sanciones del SANIPES, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 14 del RISSPA.

Regístrese y comuníquese



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Ca. Amador Merino Reyna 267 Piso 12 San Isidro - Lima
Av. Carretera a Ventanilla km 5.2 - Callao
www.gob.pe/sanipes

